



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por PER3

y PER4

quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1

y

PER5

quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de

defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 2023-00235, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley

y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes la demanda en daños y

perjuicios, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada en lo principal

al pago de una indemnización en provecho de los demandantes señores

PER1 y PER2 de dos millones de pesos

moneda nacional de curso legal O1 b) Condena, también, a

la parte demandada en lo principal, al pago de 1.5% sobre el monto

indemnizatorio computados a partir de la demanda en justicia hasta la

completa ejecución de la sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en

provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario

Saldívar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y

PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2022-SSen-00736, de fecha 18 de julio de 2022; b) contra el indicado fallo los entonces demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual, computado a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, los señores PER1 y PER5 no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores PER8 PER9 y PER5 hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 27 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0103

Exp. núm. 209-2020-ECIV-00679 (2023-R0475799)

Partes: Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de Daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00235, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER11

PER12

PER13

